

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs vn al mes puesto en casa de los Sres suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En las gacetas de Madrid números 1439 y 1441 del 25 y 27 del mes que fina se publican las Reales disposiciones siguientes.

S. M. la Reina Gobernadora ha observado con particular satisfaccion en las revistas que ha pasado al cuerpo del ejército de reserva de Andalucia la brillantez y el excelente pie de organizacion y disciplina de estas tropas que tan rapida como habilmente ha sabido reunir y utilizar su benemérito comandante general, el mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificacion de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi impunemente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que así asegure la paz y el órden público en las provincias donde no ha cundido el fuego de la insurreccion, como prive al enemigo hasta las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su ceguedad se lisonjaban. Las consecuencias benéficas de la formacion de un cuerpo de esa especie estaban muy de antemano provistas por S. M.; pero circunstancias que no es del caso enumerar, habian impedido absolutamente su ejecucion hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el día el referido cuerpo de reserva.

En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complacen-

cia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del Gobierno el aumento del cuerpo de reserva, hasta el número de 4000 hombres. El indicado documento fue examinado con la madurez que requería, por el consejo de Sres. Ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó expresamente con este objeto; y habiendo sido unánime la adhesion á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar, que desde luego se lleve á efecto la formacion del enunciado ejército de reserva con arreglo á las bases contenidas en la expresada memoria, confiando S. M. esta operacion en calidad de general en jefe al mismo mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, de cuyo celo, acierto y energia en la formacion y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente.

1.º Se procedera desde luego á la organizacion de un ejército de reserva de 4000 hombres, de los cuales 2000 serán de caballeria, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situándose para su formacion los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la Península, la Mancha y Castilla la Nueva, segun S. M. lo disponga.

2.º El inspector de infanteria procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de linea y los terceros de los ligeros, empezando por estos y siguiendo por los primeros, hasta el número necesario para embeber la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto

propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta formación para que los ejércitos de operaciones no se resentan de la falta de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

3.º Las vacantes de subtenientes se cubrirán la mitad por la clase de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocación á los oficiales de la Guardia nacional, y á los jóvenes que tengan dos años de estudios en universidades ú otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al general encargado de la organización del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4.º Se organizará el segundo Batallón del cuarto regimiento de la Guardia Real de infantería, y el segundo batallón del segundo regimiento de la Guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros de ellos, y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido esta institución, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han conluido.

5.º Los oficiales de milicias que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infantería que se crean, podrán solicitarlo de S. M.; y los que en vista de sus merecimientos alcancen esta gracia, se pondrán á las órdenes del general en jefe del ejército de reserva para que los coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formación de los cuadros no hayan verificado su presentación en ellos por enfermedad, muerte ú otras causas que puedan ocurrir.

6.º Se organizará asimismo un regimiento de caballería, cuyo cuadro formará el inspector del arma, haciendo para ello la promoción necesaria.

7.º Se autoriza al general en jefe de este ejército para la organización de un regimiento ligero franco de caballería, proponiendo á los gefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones concéntúe dignos de esta gracia.

8.º S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentación en los depósitos de quintos, de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados esten cometiendo el vergonzoso delito de prófugos,

(2) castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos, no se presenten en un tiempo que se prefiere.

9.º Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creación que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones, se anticipará la quinta correspondiente al año próximo de 1859 en el número que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que en el art. 2.º se dice que se proceda desde luego á la formación de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los pueblos de la misma, deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 500 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el Gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Cortes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el Gobierno una comisión para intervenir en la construcción del vestuario.

12. Se autoriza á la misma comisión para hacer las contrataciones con conocimiento del general del ejército, del intendente y del jefe del estado mayor del mismo; y á fin de que no se toquen dificultades para su realización por desconfiar sobre el pago de ellas, se depositará en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que trata el art. 10. El Secretario del Despacho de Hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucía, la de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Murcia tengan á disposición del general en jefe y junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificación de primera puesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallándose á cada tesorería de las expresadas la cantidad con que ha de contribuir; y el general en jefe con presencia de este detalle girará contra las mismas las cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesoro nacional serán reintegradas por el banco de San Fernando en proporción que vayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

15. Queda á disposición del general en jefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el Gobierno dictará las medidas que juzgue

conducentes para completar el necesario no solo al expresado ejército, sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este ejército el número de caballos que necesite para completar los 20 señalados, y tambien las monturas y equipo de caballería que necesite, debiendo nombrar el general en jefe una junta de personas inteligentes para la admisión de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la práctica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificarán casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al general en jefe del ejército para que tome cuantas determinaciones crea conducentes, en la inteligencia de que serán aprobadas por S. M., pues que la Reina y su Gobierno lo que quieren es que la organización se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el general en jefe para transigir con los capitanes generales cualquiera duda, obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organización, prevaleciendo en todo caso el dictamen del general en jefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo general en jefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la ración de pan, para sacar de ella oficiales, sargentos y cabos, segun la aplicación, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee todo su celo y energia para facilitar, en cuanto se halle en los límites de su autoridad, la mas pronta y puntual ejecución de las precedentes disposiciones, cuya importancia y ventajas ulteriores son evidentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1858.—Hubert.

La impunidad con que al abrigo de las leyes ordinarias conspiran los enemigos de mi augusta Hija y del trono constitucional pone á mi Gobierno en la urgente necesidad de recurrir á medidas extraordinarias que afiancen el sosiego público, impidiendo sus ocultas maquinaciones. Para conseguir este fin y refrenar la osadía de los conspiradores que cada dia va en aumento, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y en el interin que reunidas las Cortes se toma de acuerdo

(3) con ellas la resolución mas conveniente, he tenido á bien mandar, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Las mugeres é hijos menores de las personas que estén al servicio de D. Carlos saldrán de Madrid y de los pueblos á ocho leguas de distancia de esta capital en el término de ocho dias; y llegados que sean al pueblo de la residencia que elijan se presentarán á la autoridad local, por la que serán vigiladas.

Art. 2.º Se prohíbe bajo pena de la vida toda correspondencia, aunque sea la mas familiar, con las referidas personas al servicio de D. Carlos.

Art. 3.º Todo acto de espionaje, inteligencia ó complicidad con los enemigos, y todo auxilio, de cualquiera especie, prestado á ellos, se juzgará y castigará por un consejo de guerra ordinario. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de octubre de 1858.—Al marqués de Valgornera.

Y se insertan, publican y circulan por este periodico oficial de la provincia para inteligencia de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma y para los efectos de su mas puntual cumplimiento. Tercel 31 de octubre de 1858.—Felix Sanchez Fano.

Continúa la Instrucción para la distribución de las dos terceras partes del impuesto decimal.

4.º El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instrucción, hospitalidad y beneficencia, segun la posición y usos anteriores á la ley de 16 de julio de 1857, graduan lo dicha mitad por la del líquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año común del quinquenio de 1829 hasta 1855 inclusive.

5.º El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiere, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, expresándolas con toda claridad y distinción, y fijando enseguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo común.

6.º Y ademas reunirán las juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administración han de intervenir desde luego, diri-

giéndose para obtener estos datos á las corporaciones y personas particulares que deban darlos, pues todos están obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra sí tengan, como tambien de los censos, ferros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, be. eficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los meritos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 5.º Las atribuciones de las juntas diocesanas en cuanto á la distribucion del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre la aplicacion de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6.º de la ley de 29 de julio de 1837, están sujetas al examen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 4.º Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada Administracion diocesana, y de los que han de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 30, 31 y 45 de la instruccion de 30 de junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposicion, como se previene en el artículo 37 de la misma instruccion, remitirán á la Junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunion de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5.º Del mismo modo remitirán las juntas diocesanas á la principal otro estado

expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la Administracion diocesana, con expresion de haberse entregado las dos terceras partes al depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 39 de dicha instruccion.

Art. 6.º Por el correo inmediato al dia en que se reciba esta instruccion remitirán las juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresion de partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7.º La enagenacion ó venta de granos y especies de las dos terceras partes correspondientes al culto, clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con expresion de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enagenacion.

Art. 8.º El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotacion en conformidad al artículo 6.º de la citada ley de 29 de julio de 1837.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorrata entre el mismo clero, el culto y demas partícipes que designa la ley de 30 de junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economia se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicacion en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificacion prevenida en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Continua la Instruccion para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto decimal.

Art. 9.º Formados por las juntas diocesanas los presupuestos de que trata el artículo 2.º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta instruccion, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribucion de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 5.º de la ley de 30 de junio último, con sujecion á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S. M. en 21 de julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remision de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribucion nominal.

Art. 10. Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.º, artículo 2.º de la presente instruccion, podrá procederse á hacer algun repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administracion de bienes, á los exclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro. (Se continuará)

ADMINISTRACION DIOCESANA.

En la Administracion diocesana de esta capital, con presencia del Administrador de la misma y asociado de la junta, se subastarán el dia 11 del actual, los granos decimales que se hallan en la cilla de Alcañiz, que son los siguientes: seiscientos diez fanegas trigo moracho, ciento cuarenta y tres de cebada, y dos de avena. Los licitadores que quieran interesarse en la referida venta podrán verificarlo en la expresada Administracion á las 11 horas de su mañana del citado dia 11 de los corrientes. Teruel 3 de noviembre de 1838. — El Administrador diocesano — Miguel Francisco Perez. — El Asociado de la junta — Miguel Juan Martin.

EJERCITO DE OPERACIONES DEL CENTRO.

Estado Mayor General — Seccion primera.

Orden general del 19 de Octubre de 1838, en el cuartel general de Caspe.

El parte de la derrota vergonzosa de la 2.ª division mandada por el desgraciado general D. Ramon Pardiñas ocurrida el primero del actual que me comunicaron con la misma fecha el gobernador de Alcañiz y el brigadier D. Cayetano Urbina en quien recayó el mando, y cuantas noticias han llegado á mi conocimiento por diferentes testigos de tan deplorable acontecimiento, me rectificaron en el concepto que formé desde luego de que solo podia ser efecto de una monstruosa indisciplina que habia producido repetidos actos de insubordinacion y de toda especie de desórdenes que quedando siempre impunes concluyeron con la fuer a moral de Gefes, Oficiales y Sargentos. Cinco batallones

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS
DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

RELACION de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo a la Real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Octubre y que se inserta en el Boletín oficial conforme a la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses.	clas.	núm. Fe- que ocupa.	PUEBLOS.	Epocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acredi- tado en rs. vu mrs.
Octub.	4	728	Alcalá.	1.º trimestre de 1836.	1475
id.	id.	729	Tramacastiel.	1.º trimestre de 1837.	300
id.	1	730	Lanzuela.	2.º trimestre de 1838.	82 26
id.	id.	731	idem.	idem	91 14
id.	id.	732	idem.	idem	35
id.	id.	733	Piedraíta.	4.º trimestre de 1837.	78 28
id.	id.	734	Palomar.	2.º trimestre de 1833.	1951 26
id.	id.	735	idem.	idem	1284 24
id.	id.	736	idem.	idem	de 1837. 223 22
id.	id.	737	idem.	idem	idem 162 12
id.	2	738	Torrelacárcel.	idem	de 1833. 832 20
id.	id.	739	idem.	idem	idem 216
id.	id.	740	idem.	idem	idem 875 16
id.	id.	741	Alpeñés.	idem	idem 87
id.	id.	742	idem.	idem	idem 34
id.	id.	743	idem.	idem	idem 118 20
id.	id.	744	idem.	idem	idem 26
id.	3	745	Fermiche bajo.	1.º trimestre de 1836.	860 28
id.	id.	746	Abejuela.	idem	idem 456
id.	id.	747	Corbalau.	4.º trimestre de 1835.	1040
id.	id.	748	Fermiche alto.	1.º trimestre de 1835.	420 28
id.	4	749	Linares.	idem	idem 196
id.	id.	750	Albarracin.	idem	de 1837. 540
id.	id.	751	Tramacastilla.	idem	idem 250
id.	id.	752	Aldehuela.	idem	de 1836. 416
id.	id.	753	Castellar.	4.º trimestre de 1835.	136
id.	id.	754	Cedrillas.	idem	idem 144
id.	5	755	Albentosa.	1.º trimestre de 1836.	196
id.	id.	756	Torres.	4.º trimestre de 1836.	240
id.	id.	757	Cubla.	1, 3 y 4 del 36 y 3 del 37.	548 17
id.	id.	758	Mora.	1.º trimestre de 1837.	300
id.	id.	759	Villastar.	idem	de 1836. 238
id.	id.	760	Terriente.	idem	de 1837. 230
id.	id.	761	Saldon.	idem	idem 160
id.	id.	762	Noguera.	idem	idem 250
id.	6	763	Dip. Prov. de Teruel.	idem	de 1838. 147 24
id.	id.	764	idem.	idem	idem 3960 17
id.	id.	765	idem.	idem	idem 36556 24
id.	id.	766	idem.	idem	idem 21276 9

(2) 3.º Los Jefes y Oficiales de E. M. y los Ayudantes de campo del General Par- diñas pasaran también a la plaza de Jaca a disposicion del fiscal que forme la causa como testigos que deben declarar en ella.

4.º Los cabes y soldados que se han salvado de los mencionados cuerpos de in- fanteria serán distribuidos en los demas de este ejército donde su conducta sucesiva se- rá cuidadosamente observada sin perdonarles la menor falta.

5.º Los Jefes, Oficiales y tropa del regimiento de Córdoba que no concurrieron a la accion de Maella quedarán a disposicion del Inspector General de su arma para que los emplee, si lo cree conveniente, en la reor- ganizacion de este cuerpo y los de las mismas clases de los batallones 1.º y 2.º de África que no concurrieron a la referida accion pasarán como efectivos ó supernumerarios al tercer batallon del propio regimiento.

La munificencia del generoso cerazen de S. M. ha sido grande en esta desastrosa guer- ra, premiando con mano prodiga los servi- cios del ejército; pero esto no ha bastado a estimular todas las clases al exacto cumpli- miento de sus deberes marcados sabiamente en las Reales Ordenanzas: se han tolerado repetidas faltas de toda especie, indulgencia perjudicial, pues sin disciplina y sin subordi- nacion no hay ejército, ni hay sociedad; y decidido yo a no seguir tal ejemplo mientras S. M. me honre con su confianza, al paso que nada omitiré para proporeionar a mis subordinados la gloria y el bien estar pesi- ble, haré observar la ordenanza sin perdonar la mas leve falta cualquiera que sea el indi- viduo que la cometa.— Antonio Van-Halen.

Lo que por disposicion de S. E. se comu- nica en la orden general del ejército para co- nocimiento de todos los individuos que lo componen.— El brigadier gefe de E. M. G.— Pedro Chacon.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Teruel 5 de Noviembre.

Por disposicion del Excmo. Sr. General en gefe del ejército del Centro, fueron ayer pasados por las armas 9 sargentos facciosos que existian en el depósito de prisioneros de esta capital; en justa represalia de los 93 que del depósito del Orcajo mandó sacrificar inhumanamente el cruel Cabrera. Las atro- cidades de ese monstruo dan lugar a estos dolorosos acontecimientos, cuyo resultado es derramar en mas abundancia la sangre pre- ciosa de nuestros hermanos los españoles.

nes le este ejército los mas fuertes en número fueron casi totalmente destruidos por un enemigo miserable y que solo es valiente cuando da con cuerpos que desconocen la disciplina y la subordinacion. Ellos han pa- gado bien caras sus faltas, y se han cubierto de oprobio abandonando a sus compañeros que, combatiendo con decision, encontraron una muerte gloriosa en el campo de batalla, y a los heridos que despues de prisioneros fueron inhumana y cruelmente sacrificados: 96 sargentos segun dicho del verdugo Cabre- ra han sido asesinados en el Forcall en las mismas cárceles en que estaban encerrados, y el resto de la tropa muere en una prision insalubre, estrecha, sin ventilacion y sin tener por todo alimento mas que algunas patatas crudas que mantienen lánguidamente una existencia que quisieran no haber conser- vado. Tan pronto como sean comprobados estos hechos, que solo sabemos por relato de los mismos enemigos incluso el cabecilla prin- cipal, tomaré las medidas que crea indispensa- bles para contener atrocidades de que ape- nas hay ejemplo en la historia de los pueblos mas bárbaros, y proteger en lo sucesivo las vidas de los defensores de nuestra justisima causa; pero como la ordenanza marca las pe- nas a que se han hecho acreedores cuantos concurrieron a la mencionada accion, con arreglo a ella, y creyendo de absoluta necesi- dad que la ley sea escrupulosamente obser- vada para evitar nuevas desgracias, he res-uelto lo siguiente.

1.º Quedan suspensos de sus empleos todos los señores Jefes, Oficiales y Sargen- tos de los regimientos de Africa y Córdoba, y del escuadron del 6.º Ligero de caballeria que concurrieron a la accion del 1.º del cor- riente en las inmediaciones de Maella.

2.º Todos los comprendidos en el artícu- lo anterior se reunirán a la mayor brevedad posible, en la plaza de Jaca, y el general 2.º Caho de Aragon nombrará un gefe de recom- endables cualidades militares, el cual con arreglo a los artículos 15 y 39 del título 17 tratado 2.º, 117 y 118 título décimo tra- tado 3.º de las reales ordenanzas; 2.º 5.º y 4.º de la adiccion a las mismas de 5 de Diciembre de 1809 y 3.º 9.º 10.º y un- décimo de la orden general de este ejército de 17 de Julio último, formará la causa com- petente sin la menor dilacion analizando los motivos que han traído a los referidos cuer- pos al grado de desmoralizacion militar que ha producido su ruina, ceandoun berron al ejército español, que tan repetidas pruebas está dando, en la generalidad, de valor, dis- ciplina y decision por la honrosa causa que defiende.

id.	7	767	idem.	idem	idem	100	4
id.	id.	768	idem.	idem	idem	84	
id.	id.	769	idem.	idem	idem	114	30
id.	id.	770	idem.	idem	idem	111	6
id.	10	771	Royuela.	2.º	idem	36	
id.	id.	772	idem.	idem	idem	74	4
id.	id.	773	idem.	idem	idem	322	14
id.	id.	774	Bea.	idem	idem	453	20
id.	id.	775	idem.	idem	idem	442	8
id.	id.	776	idem.	idem	idem	186	
id.	id.	777	Blesa.	idem	idem	2477	6
id.	id.	778	idem.	idem	idem	1251	33
id.	id.	779	idem.	idem	idem	2748	
id.	13	780	Ferreruela.	idem	idem	170	16
id.	id.	781	idem	idem	idem	85	26
id.	id.	782	Villalba alta.	idem	idem	109	32
id.	id.	783	idem.	idem	idem	148	8
id.	15	784	Vilhel	1.º y 2.º trim. de 1836.	5309	11	
id.	id.	785	Rubielos.	idem de 1837.	108		
id.	id.	786	Sarrion.	1 y 4 del 35, y 1 del 36.	1981	17	
id.	16	787	Torrecilla.	2.º trimestre de 1838.	165	6	
id.	id.	788	idem.	idem	idem	372	
id.	id.	789	idem.	idem	idem	195	6
id.	id.	790	Jatiel.	idem	idem	518	12
id.	id.	791	idem.	idem	idem	322	14
id.	id.	792	idem.	idem	idem	342	
id.	17	793	Castelserás.	idem	idem	750	12
id.	id.	794	idem.	idem	idem	101	10
id.	id.	795	idem.	idem	idem	7	14
id.	id.	796	idem.	idem	idem	918	
id.	id.	797	Fresneda.	idem	idem	174	
id.	id.	798	idem.	idem	idem	3494	4
id.	id.	799	Torrevelilla.	idem	idem	312	
id.	18	800	Hijar.	idem	idem	7546	6
id.	id.	801	idem.	idem	idem	12330	
id.	id.	802	idem.	idem	idem	15515	10
id.	id.	803	idem.	idem	idem	286	6
id.	id.	804	idem.	idem	idem	156	
id.	id.	805	idem.	idem	idem	41	16
id.	id.	806	idem.	idem	idem	492	9
id.	id.	807	idem.	idem	idem	12	
id.	id.	808	idem.	idem	idem	331	2
id.	id.	809	idem.	idem	idem	24	24
id.	id.	810	idem.	idem	idem	69	
id.	19	811	Puebla de Hijar.	idem	idem	7113	
id.	id.	812	idem.	idem	idem	7482	6
id.	id.	813	idem.	idem	idem	9	
id.	id.	814	idem.	idem	idem	29	22
id.	id.	815	idem.	idem	idem	13381	32

(Se concluirá.)

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

EJERCITO DEL CENTRO. Estado Mayor General.

Cuando la Patria peliga, cuando la situacion de las provincias de mi mando y del Ejército que debe defenderlas es tan penosa, la imperiosa ley de la necesidad y la conveniencia pública reclaman medidas eficaces y enérgicas que cuanto antes puedan libertar á esta desgraciada Patria de la horrosa destruccion á que la conducen bandadas saudilladas por ambiciosos salidos de la bez del pueblo, ó asentos de todo sentimiento de honor y humanidad, que sin freno de ninguna especie, infundiendo el terror y estimulando á sus secuaces con el pillaje y vandalismo, han engrosado sus filas hasta el punto en que se encuentran. Interin nosotros creyendo vanamente que al loco, al fanático, al asesino, al ladron, al egoista y al traidor se le atraería a la razon y al ejercicio de las virtudes con buenos consejos y contemplaciones, los hemos dejado medrar y han llamado necesidad una indulgencia que jamás sabrán apreciar, y que pagan incendiando pueblos, cautivando personas de ambos sexos que no tomaban las armas, dándoles un trato infernal para hacerles pagar mas caro su rescate y asesinando vil y cobardemente á millares de prisioneros despues de rendidos con la promesa de que se les conservaría la vida, aun cuando, de justicia, sin esta palabra nunca debiera quitársela. Mientras tanto, en medio de estos horrores, hemos respetado las leyes que pueden hacer y han hecho la dicha de Naciones en plena paz, por su estricta observancia solo ha servido para proteger á los que les hacen la guerra escudándose con ellas

mismas á cuya sombra se ha conspirado impunemente.

Cuando por respetar la providad, el Ejército ha carecido de subsistencias, en contacto con abundantes almacenes de granos y numerosos ganados, á costa de nuestra causa, ellos han saqueado todo el pais dejándolo esauito para aumentar el hambre á las demas calamidades y paralizar los movimientos de las tropas. Por consideraciones no se han realizado las quintas en muchos pueblos dando lugar á que el coemigo se haya llevado todos los mozos, viudos y casados sin hijos desde los 16 á los 40 años para engrasar las filas.

Cuando el enemigo, por efecto del terror saca contribuciones de todos los pueblos sin mas que un escrito ó enviar un comisionado; á nosotros todo se nos niega, hasta el pago de las legitimamente establecidas mientras pueden evadirlo.

Estas desventajas que de ningun modo son debidas al espíritu del pais que, en la generalidad, detesta á D. Carlos y sus partidarios, nos han traído a la situacion presente y continuando del mismo modo nos conducirían á la ruina.

Para evitarla es indispensable que desaparezca todo obstáculo que impide hacer la guerra, quitando los medios y recursos, teniendo las autoridades militares toda la fuerza necesaria para que las demas las auxilien y obedezcan, sin lo cual es imposible obtener resultados ventajosos, proporcionarse recursos y hacer temblar los enemigos armados y encubiertos.

Por todo lo dicho, correspondiendo á la alta confianza con que me ha honrado S. M. al confiarme este importante y espinoso mando, á la adhesion á las instituciones que hemos jurado, cuyo pleno goce no puede tenerse hasta obtener un completo triunfo sobre nuestros bárbaros enemigos; y en uso de las facultades que me están conferidas como Ge-

neral en jefe de este ejército y Capitan general de los reinos de Aragón, Valencia y Murcia; he resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Los reinos de Aragón, Valencia y Murcia, quedan declarados desde esta fecha en estado de guerra, mientras esta exista; en su consecuencia todas las Autoridades no militares quedan sujetas á la mía, á la de los Generales 2.ºs cabos, Comandantes generales de provincia ó distrito y Gobernadores de plazas ó pueblos fortificados, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, en todo lo que no se oponga á esta declaración de estado de guerra.

Art. 2.º Todos los productos de las rentas de todas especies, contribuciones, derechos de aduanas, de puertos y demas que deben tener entrada en las cajas nacionales de los reinos de Aragón, Valencia y Murcia se invertirá precisamente y sin escepcion alguna en la manutencion, pago y equipo de las fuerzas armadas de todas especies que se emplean en servicio activo; en los gastos indispensables de guerra, fortificaciones, parques &c y en el pago de los empleados de todos ramos que desempeñen sus funciones en estos reinos, en proporcion uniforme segun sea el producto de la recaudacion mensual de todas las rentas y renursos.

Art. 3.º Para que esta medida pueda producir el saludable efecto que me propongo, cual es el que el Ejército no carezca de lo indispensable, al mismo tiempo que el país ven se invierten sus productos en su propia defensa; desde la publicacion de esta declaración, no se admitirá en pago de ninguna especie de contribuciones ni derechos, papel alguno pues que todos han de ser en metálico.

Art. 4.º Los liquidos de todos los productos de rentas, aduanas, puertos, correos y demas se pondrán semanalmente á disposicion del intendente militar de este ejército ó de quien él determine, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos á quienes incumba este artículo, remitiendo mensualmente al mismo un presupuesto de los gastos legitimos de su ramo. Solo se exceptúan de esta medida general los recibos de suministros hechos á las tropas desde 1.º de noviembre de este año, mientras tanto que una contrata de ellos se hace cargo de pagarlos por su justo valor segun los precios corrientes en el lugar y dia en que se dieren.

Art. 5.º Para la mas justa y equitativa inversion de todas las rentas, se formará en las Capitales de Aragón y Valencia una junta precificada por sus respectivos Generales 2.ºs cabos compuesta de los Intendentes militares, los de provincia, Gefes políticos de Zaragoza y Valencia y un Diputado por

[2] cada una de las provincias dependientes de las respectivas Capitanias generales á eleccion de la Diputacion provincial y de su seno que vijile y dirija la recaudacion y distribucion.

Art. 6.º Para evitar fraudes, los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores 2.º, 3.º y 4.º y los que reserven para sí productos del Estado, serán sentenciados por un Consejo de guerra ordinario que les aplicará las penas que marca la ordenanza para los robos domésticos, cualquiera que sea su condicion ó clase, probado plenamente el delito.

Art. 7.º Los delitos de infidencia, sedicion ó motin y cuantos tengan relacion con ellos por provocarlos, serán juzgados militarmente y sentenciados por las Comisiones militares que establecieron los 2.ºs cabos en los puntos que tengan por conveniente, procurando sean compuestas de individuos incapaces de faltar á la justicia en ningun concepto y con las luces necesarias.

Art. 8.º Los Consejos permanentes de represalias establecidos en consecuencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado y de las instrucciones que por ella les he dado, continuarán desempeñando su importante y delicada mision, pudiendo siempre proponerme cuanto crean conveniente al bien público y no esté marcado en las referidas instrucciones.

Habitantes de estos reinos cuya lealtad á S. M. y amor á las instituciones juradas, estan tan probados por vuestro valor y sacrificios y por el desprecio con que visteis transitar por ellos, sin engrosar sus filas, al Pretendiente y sus secuaces que quieren vivir sobre vuestra completa ruina, las medidas que me veo forzado á adoptar están dictadas por mi propio convencimiento de que son indispensables en el momento para asegurar el trono de nuestra inocente Reina y nuestra libertad legal: mi amor á S. M. á su augusta Madre la Reina Regente Gobernadora, á quien tanto debemos, mi odio al despotismo, así como á la anarquia están bien conocidos, por lo tanto nada debéis temer, cesará si, la impunidad de nuestros comunes enemigos, y yo me llamaré feliz si consigo la paz, y retirarme al seno de mi familia, pudiendo decir he contribuido á dárosela y os dejo en el trono á un Angel inocente cuya defensa heces á todo Español digno de este nombre; podéis disfrutar ahora de las instituciones libérrimas que irán labrando vuestra dicha, y os estoy agradecido á la confianza y cooperacion con que me habeis honrado. Cuartel general de Teruel 1.º de noviembre de 1838.—Antonio Van-Halen;

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

(3) Continúa la RELACION de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Octubre y que se inserta en el Boletín oficial conforme á la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses.	Fe- chas.	núm. que ocupa.	PUEBLOS.	Epocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acredi- tado en rs. vn. mrs.
Octub.	19	816	Azaila.	2.º trimestre de 1838.	1165 33
id.	id.	817	idem.	idem	2051 28
id.	id.	818	idem.	idem	22 8
id.	id.	819	idem.	idem	3314
id.	id.	820	idem.	idem	17 10
id.	20	821	Samper.	idem	3624 10
id.	id.	822	idem.	idem	137 22
id.	id.	823	idem.	idem	6996
id.	id.	824	idem.	idem	8160
id.	id.	825	Castelnou.	idem	917 20
id.	id.	826	idem.	idem	995 22
id.	id.	827	idem.	idem	1125
id.	21	828	Urrea de Jaen.	idem	1452
id.	id.	829	idem.	idem	5546 16
id.	id.	830	idem.	idem	2007 7
id.	id.	831	Castelserás.	idem	54 33
id.	id.	832	Azaila.	1.º trimestre de 1838.	52 32
id.	id.	833	idem.	idem	44 16
id.	id.	834	idem.	idem	168
id.	id.	835	idem.	idem	34 20
id.	id.	836	Albalate.	2.º	idem 28499 17
id.	id.	837	idem.	idem	idem 18380
id.	id.	838	idem.	idem	idem 397 2
id.	id.	839	idem.	idem	idem 84
id.	22	840	idem.	idem	idem 38
id.	id.	841	idem.	idem	idem 8
id.	id.	842	idem.	idem	idem 432
id.	id.	843	idem.	idem	idem 326 4
id.	id.	844	idem.	idem	idem 17 15
id.	id.	845	idem.	idem	idem 328 26
id.	id.	846	idem.	idem	idem 25081 14
id.	id.	847	Castelserás.	1.º	idem 83 32
id.	id.	848	idem.	idem	idem 5949 12
id.	id.	849	idem.	idem	idem 195 37
id.	id.	850	idem.	idem	idem 113 10
id.	23	851	Oliete.	idem	idem 509 8
id.	id.	852	idem.	idem	idem 53 4
id.	id.	853	idem.	idem	idem 9264 24
id.	id.	854	idem.	idem	idem 836 10
id.	22	855	Alcañ.	idem	idem 1182 6
id.	id.	856	Urrea de Jaen.	idem	idem 2722 20
id.	id.	857	idem.	idem	idem 231 18

id.	id.	858	idem.	1° trimestre de 1838.	82	14
id.	id.	859	idem.	idem	37	2
id.	id.	860	idem.	idem	477	
id.	id.	861	idem.	idem	4756	25
id.	id.	862	idem.	idem	6319	3
id.	23	863	Albalate.	idem	158	16
id.	id.	864	idem.	idem	66	24
id.	id.	865	idem.	idem	9759	12
id.	id.	866	Valdealgorfa.	idem	2154	2
id.	id.	867	Torreçilla.	idem	252	
id.	id.	868	Albalate.	idem	44	16
id.	id.	869	idem.	idem	1615	33
id.	id.	870	idem.	idem	142	33
id.	id.	871	idem.	idem	85	26
id.	id.	872	idem.	idem	10596	12
id.	id.	873	idem.	idem	28	14
id.	24	874	Hijar.	idem	82	5
id.	id.	875	idem.	idem	34	27
id.	id.	876	idem.	idem	285	
id.	id.	877	idem.	idem	8	22
id.	id.	878	idem.	idem	6527	5
id.	id.	879	idem.	idem	24	24
id.	id.	880	idem.	idem	39	18
id.	id.	881	idem.	idem	16665	24
id.	id.	882	idem.	idem	11611	26
id.	id.	883	Torreçilla.	idem	318	25
id.	id.	884	Puebla de Hijar.	idem	11	4
id.	id.	885	idem.	idem	58	8
id.	id.	886	idem.	idem	643	2
id.	id.	887	idem.	idem	378	
id.	id.	888	idem.	idem	504	
id.	id.	889	idem.	idem	533	
Suma total.					371943	32

Teruel 1.º de Noviembre de 1838. = El Comisario de Guerra, José Felix de Ezcurra. = El Diputado provincial, Simon Serrado.

SUBDELEGACION DE RENTAS
nacionales de la provincia de Teruel.

Por la misma se venden el lunes 12 de este mes á las diez de la mañana en el paraje de costumbre de la Administracion los generos comisados siguientes. — 53 varas castellanas, muleton, á 50 rs. — 150 varas castellanas, pana azul, á 7 rs. Teruel 7 de noviembre de 1838. — Pedro Benedito, escribano.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1838

Soria 31 de octubre.

El Sr. Brigadier Hoyos logró ante ayer alcanzar en el monte de Vilviestre á la faccion del rebelde Merino que se puso en fuga tan luego como divisó á nuestros valientes; una riebla densa impidió á éstos cojer el fruto de sus fatigas; no obstante han quedado en su poder dos cureñas de cañon de montaña, una carga de bala, porcion de granadas, lanzas, algunos prisioneros, unos cuantos caballos y mulas y cantidad de paños interesantes. El enemigo se hallaba ayer en Molinos y la columna del Sr. Hoyos en Abejar, á corta distancia de aquel.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Pozal núm. 58, á 3 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de octubre próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de setiembre ultimo la siguiente circular:

«Con el motivo de haberse descubierto en la plaza de la Habana un plan de conspiracion que meditaban algunos individuos de tropa, procedentes de las facciones, con el designio de apoderarse del castillo de la Cabana y obligar á los buques anclados en la bahia á que los transportasen á la peninsula; ha manifestado el Capitan general de la isla de Cuba los males que pudieran seguirse á la tranquilidad del pais, de continuar remitiendo á él individuos de dicha procedencia, por existir en los cuerpos de aquel ejército y en los depósitos de prisioneros, un número tan crecido de estos, que ya no puede menos de inspirar fundados recelos; y enterada S. M. de la indicada ocurrencia y de otros antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se destinen ni remitan á las posesiones de Ultramar, prisioneros ni otras personas que habiendo pertenecido á las facciones del pretendiente, puedan comprometer el sosiego de aquellos países á no ser que por expresa Real orden se determine y que al efecto se hagan las prevenciones oportunas

á las autoridades y juzgados militares de la peninsula é islas adyacentes para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que quedan autorizados los Capitanes generales de Ultramar para no admitir en el distrito de su mando y devolver á los puntos de su procedencia, á todos aquellos que contra el espíritu terminante de esta Real resolusion sean destinados á dichas posesiones.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la peninsula, los traslado á V. S. para su inteligencia y los efectos consiguientes.

Y se publica y circula en este boletin oficial para inteligencia de las Autoridades y juzgados á quienes toca su cumplimiento. Teruel 5 de noviembre de 1838. — El G. P. — Felix Sanchez Fano.

Concluye la Instruccion para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto de consumo.

A los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, segun se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluiren en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raíces del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comision á su costa de que trata la última parte del referido título 2.º

Art. 11. El culto y clero de los territorios

rios de las Ordenanzas militares quedan arreglados para los efectos de esta instrucción á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 41 de la instrucción de 30 de junio que los gastos que se ocasionen hasta la división de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo común, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto de medidas de precaución, por traslación de los frutos y especios, ó por cualquiera otra causa, se abonarán en la mesa que formen las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en todo la más estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las juntas diocesanas están obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13. Los encargos de Presidente y Vocales de las juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneración que señalen las juntas, previa aprobación de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajará en la misma oficina que aquel; valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

También serán de abono, previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entretenimiento de las Secretarías de las juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, tomando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las juntas diocesanas, comprenderá con distinción y claridad las dos terceras partes de la contribución decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que han de redactar la Administración diocesana, conforme al artículo 30 de la Instrucción de 30 de junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total del importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarias de las juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.º del artículo 2.º

La data se comprobará con los estados de distribución del acervo común y con las cuentas justificadas de los demás gastos á que se refieren los artículos 12 y 13, advirtiéndose

[2] se que desde el momento en que las juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona extraña por razón de administración, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administración diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad ó observancia los remitan á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 34 de la instrucción de 30 de junio, con la misma expresión y distinción que allí se preceptua respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribución de las dos terceras partes del diezmo y en la aplicación del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningún individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotación del mismo, ó la que proporcionalmente con los demás partícipes le corresponda, cuando el acervo común no alcance para cubrir á todos sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas, ó de lo que correspondan á los individuos de la curia, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de Diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de remitir las diócesis para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demás partícipes, así como de los productos y distribución de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotación del clero, dando parte al Gobierno, si algo sobrase después de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello según estime conveniente.

(3)
Art. 18. A fin de que no se interrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las juntas diocesanas creadas por la ley de 16 de julio de 1837, para la recaudación y distribución del medio diezmo y primicia aplicado en aquel año decimal al culto, clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrrogable término de un mes contado desde el recibo de esta instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les están pedidos por circulares de la Junta principal, á fin de que esta pueda finalizar la liquidación general en que entiende, y le está cometida por el artículo 3.º de la citada ley de 16 de julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, según lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido que han sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervención alguna en esta parte de las otras juntas creadas ahora en los demás departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán también, bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningún pretexto á otros objetos que los designados en la citada ley de 16 de julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837, y cada quince días de los ingresos que haya por aquel concepto, así como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, así en la

precepcion y distribución de fondos, como en la correspondencia, formación de estados y demás documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separación é independencia de las que correspondan al presente de 1837, como si existiesen á la vez dos juntas diocesanas independientes, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 en lo que esta última puede serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, así en sueldos de los empleados de su Secretaría, como en los demás objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el Estado y el acervo aplicado al culto, clero y demás partícipes, abonando aquel una tercera parte, y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipación conveniente entre las diócesis, y estas se datarán en cuenta de lo que las corresponda para que pese sobre los partícipes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 22 y 30 de noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideración del Gobierno la previsión, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las ordenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diócesis, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1838. — Alejandro Mon.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación lo trasladado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la junta diocesana de esa provincia de cuyo celo se promete S. M. el más exacto cumplimiento.

Lo que se circula y publica por este periódico oficial para la debida inteligencia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

En circular de 16 de octubre último dijo esta Intendencia a los Ayuntamientos lo que sigue.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 17 del Real decreto de 30 de junio de este año para el repartimiento de la Contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 3 de noviembre del año de 1837, procederan V. V. a verificar el que la Excm. Diputacion provincial ha detallado á ese pueblo, y se anota al margen, en el término improrrogable de quince dias, observando en su ejecucion todas las reglas prevenidas en el citado Real decreto, y pasándolo en seguida á dicha Excm. Diputacion para que se sirva aprobarlo. — Esta Intendencia se lisonjea de que ese Ayuntamiento nada la dejará que desear respecto al exacto y pronto cumplimiento de un deber en que tan interesada se halla la causa pública; pues de los sacrificios que los pueblos hagan, dependen el triunfo de la libertad, la consolidacion del Trono de nuestra Reina Isabel 2.^a, y la paz que la nacion apetece. — Del recibo de esta circular se servirán V. V. dar aviso á esta Intendencia á correo tirado.

Y sin embargo de ser mas que pasado el término de los quince dias que se preñó á los Ayuntamientos, éstos no han cumplido con la remision á la Excm. Diputacion provincial del repartimiento individual que han debido hacer de las cantidades anotadas al margen de la preinserta circular: Por tanto prevengo á las justicias que, si en el término preciso é improrrogable de ocho dias no lo verifican, me vere en la dura necesidad de proceder contra las mismas con el rigor á que se hagan acreedoras por la morosidad en dar cumplimiento á una ley dictada por las Cortes para proporcionar á nuestro valiente y sufrido ejército los recursos de que carece para destruir los feroces partidarios del sanguinario Pretendiente. Estoy muy lejos de creer que en esta provincia exista un solo Ayuntamiento que trate de someterse al yugo infame de un usurpador sostenido por hombres ilusos é inmorales que decantando principios religiosos, se entregan á todo género de horrores y atrocidades; pero si por desgracia en el pago de esta, y demas contribu-

ciones impuestas por el legitimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, habiera alguno que desoyese la voz de esta Intendencia queda á cargo del Excmo Sr. General en Jefe del ejército del centro imponerle el castigo merecido á la conducta que haya observado, toda vez que, desde primero del corriente deben ponerse á disposicion del señor Intendente militar los productos de las rentas, contribuciones y demas, con arreglo al artículo 2.^o del bando de dicho Sr. Excmo. por el que se declara esta provincia en estado de guerra.

Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 13 de noviembre de 1838. — Baltasar Pallete y Ochoa. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Debiendo darse principio por la Tesoreria de esta provincia á el pago de haberes á las pensionistas de guerra que residen dentro del radio de la misma, y les hayan sido consignados por S. M. sobre la citada Tesoreria, se hace indispensable que las interesadas nombren su respectivo apoderado en esta capital, por cuyo conducto deberán presentar la fec de vida y estado; en el concepto de que no llenando ambos extremos dejarán de incluirse en la nómina que se forme, siguiéndoseles por consecuencia el perjuicio de no percibir sus asignaciones; lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de las interesadas. Teruel 30 de octubre de 1838. — Baltasar Pallete y Ochoa.

Debiéndose proceder á la formacion de la correspondiente propuesta para la plaza de oficial tercero de la Administracion de esta provincia segun lo dispuesto por la Superioridad se anuncia en este periódico dicha vacante para que los empleados en activo servicio y cesantes que aspiren á ella, y se hallen con las cualidades necesarias para obtenerlo puedan dirigir sus solicitudes documentadas en debida forma á esta Intendencia hasta el 20 de noviembre próximo viniente. Teruel 31 de octubre de 1838. — Baltasar Pallete y Ochoa.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 3 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de octubre anterior me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico Ejército español á la defensa de los derechos legitimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la Nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso; los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del Ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40.000 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mi concebido entonces de crear tres Cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias

interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los Ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extencion, habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Mediodia del Cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas banderas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion. Convencido, pues, mi Real ánimo con esta inequivoca demostracion de lo gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña fundado sobre la base de un Ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograr con la premura que reclaman circunstancias, cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por eso dejéis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del Cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del Ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificación que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los Gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecución de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formación de empadronamiento general, queda señalado to lo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operación, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprensión, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formación y publicación del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificación; el 1.º de Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaración de soldados; por manera que el primer día de Febrero del año próximo inmediato de 1859 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las Cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en el, la edad que les corresponda, siempre con la consideración al día 30 de Abril del año próximo inmediato de 1859; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad

que cumpla en el día precitado 30 de Abril de 1859.

Art. 6.º La presente quinta no exonerará á los pueblos de la obligación de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.º de Mayo último, es extensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el día de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecución de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual; todas aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteados para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real orden circular de 30 de Mayo de este año. — Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península, de Real orden lo que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de este día, mandando se realice una nueva quinta de 40,000 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excel-

en Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del Reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	250
Albacete.	631
Alicante.	1173
Almeria.	792
Avila.	471
Badajoz.	1043
Barcelona.	1393
Burgos.	766
Caceres.	824
Cádiz.	1052
Castellon.	668
Ciudad-Real.	948
Córdoba.	1076
Coruña.	1581
Cuenca.	784
Gerona.	751
Granada.	1262
Guadalajara.	544
Guipuzcoa.	371
Huelva.	423
Huesca.	734
Jasen.	910
Leon.	913
Lerida.	516
Logroño.	504
Lugo.	1196
Madrid.	1092
Malaga.	1370
Murcia.	940
Orense.	1088
Oviedo.	1430
Palencia.	506
Pamplona.	788
Pontevedra.	1106
Salamanca.	717
Santander.	337
Segovia.	460
Sevilla.	1229
Soria.	594
Tarragona.	734
Teruel.	746
Toledo.	963
Valencia.	1276
Valladolid.	631
Vizcaya.	380
Zamora.	544
Zaragoza.	1029
Islas Baleares.	700

Total. 40000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1858. — Hubert.

Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento.

Y lo trascibo á V. V. para los propios fines. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de noviembre de 1858. — Felix Sanchez Fano — Sres Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Estándose siguiendo causa criminal en el juzgado de 1.ª instancia de Albarracin contra el reo cuyo nombre y señas se ponen á continuacion, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura y le remitan á esta capital á disposicion de dicho Sr. Juez. Señas. Juan Domingo Rodilla, natural de Veguillas, edad 38 años, color trigueno, estatura poco menos de 3 pies, estado casado, traje de labrador del pais. Teruel 3 de noviembre de 1858. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

Habiendo desertado del 2.º batallon de Saboya el soldado Ramon Ibanez, cuyas señas se ponen á continuacion prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura, dándome aviso si llega á verificarse. Señas. Ramon Ibanez, natural de Perales, oficio labrador, estatura 3 pies 1 pulgada y 7 lineas, edad 19 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata. Teruel 7 de noviembre de 1858. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el juzgado de 1.ª instancia de Albarracin contra Pablo Bonilla, vecino del cuervo, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á las justicias de los pueblos procuren su captura

y conduccion ante dicho Sr. Juez en esta capital.

Señas. Pablo Bonilla, vecino del Cuervo, edad 27 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, recio de cuerpo, color cetrino, ojos negros, cara larga y no muy cerrada la barba, traje á estilo del pais.

Teruel 8 de noviembre de 1838. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

COMISION PRINCIPAL DE Arbitrios de Amortización de la provincia de Teruel.

El 19 del corriente de doce á una se venderán á pública subasta en los estrados de la Intendencia de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la contaduría del ramo, los granos siguientes = Trigo royo 500 fanegas. = Común 150 fanegas. = Centeno 100 fanegas = Abena 45 fanegas, 2 cuartales = Cebada 4 fanegas, 2 cuartales. Los que quieran interesarse en la compra de dichos granos podrán comparecer en dicha Intendencia, en la cual se rematará en favor del mejor postor. Teruel 15 de noviembre de 1838 = El comisionado interino. = José Jimenez Peña.

DON ANSELMO BAQUEDANO, JUEZ de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

ERRATAS en el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra.

Boletines.	Páginas.	Lineas.	Pueblos.	Cólmnas.	Dice	Léase.
80	4.	21	Blancas.	1.	10976 2	10926 2
81	3.	15	El Castellar.	1.	5852 6	5853 6
	id.	52	Fonfria.	3.	2260	1260
82	2.	7	Muniesa.	3.	23017	12969
id.	3.	2	Villastar.	1.	9385 6	9365 6
id.	id.	3	Ville ^l y Libros.	2.	1509 14	1609 14
id.	id.	9	Fornoles.	2.	506 24	566 24
id.	id.	9	idem.	3.	5638	5638 17
id.	id.	15	Monroyo.	2.	2534 24	2334 24
id.	id.	25	Aliaga.	2.	17578 15	16578 15

Teruel: Imprenta de Gumero. 1838.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas á quienes hubiesen faltado los paños, u otras telas, que tenian en los batanes llamados del Cubo de esta ciudad, para que dentro de veinte dias siguientes á la publicacion de este edicto y bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, comparezcan en mi tribunal á declarar sobre la falta de sus telas en la causa que estoy instruyendo sobre el robo de los mencionados batanes, ejecutado por una partida de faciosos la noche del veinte y nueve de octubre último. Dado en Teruel á 15 de noviembre de 1838 — Anselmo Baquedano. — Por su mandado. — Gavino Franco.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Guadalajara 8 de noviembre.

El Comandante de Salvaguardias de caballería de la provincia de Guadalajara despues de una persecucion activa logró alcanzar en Colmenar de la Sierra una faccion compuesta de unos cuarenta hombres, la mayor parte de caballería, los acometió dentro del mismo pueblo, les mató dos faciosos, hizo siete prisioneros, recogió diez caballos, varias armas y efectos, sin que la pequeña fuerza con que consiguió este triunfo haya sufrido la menor pérdida.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 3 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

La circular de la Excm. Diputacion provincial se anuncia que vuelve á insertarse en este boletin oficial para que las personas que quieran obtener la esencion de que habla el art. 1.º hagan las proposiciones que se mencionan en el 3.º á la mayor brevedad mediante á que estando próximo á espirar el término prefijado para ello, se abriran y examinarán las carpetas en el dia señalado sin que despues de él se admita ninguna otra proposicion. Teruel 19 de noviembre de 1838. — Felix Sanchez Fano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Teruel. Circular.

Desde principios del siglo existe en esta ciudad de Teruel ahora capital de la provincia una Real casa de Misericordia, que acoge á los expositos y huérfanos pobres del obispado. El edificio es muy capaz y suntuoso, pero las rentas que se consignaron al establecimiento fueron desde un principio muy escasas, pues que apenas consistian sino en cierta pensión sobre la mitra. Por lo mismo, muy difícilmente se pudieron llenar las primeras atenciones aun en tiempos tranquilos, y generalmente no fue posible desarrollar los proyectos económicos que siempre han meditado en favor de aquella casa las personas inteligentes de este pais celosas por su prosperidad. Con todo algunas cortas épocas ha habido en que ó por una muy marcada caridad de los obispos, ó por que se abocaron recursos extraordinarios, legal é ilegalmente como sucedió en tiempos en que aquella ciudad estuvo dominada por los franceses en el periodo de la guerra llamada de la independencia, se elevó aquel establecimiento á un grado muy notable de prosperidad planteandose fábricas de bayetas, paños y otras manufacturas sobresalientes en su calidad con muchas ventajas y beneficios de los hospicianos y del pais. Pero esta época fue muy corta: cesaron los recursos, compitieron otras fábricas particulares, los escasos gastos de la casa respecto á los niños de clase impro-

ducente, y mas que todo los de la lactancia afectaron los capitales, y sobreviniendo otras calamidades públicas, acabaron estos de desaparecer y la casa volvió á su estado ordinario de necesidad. Esto sucedió cuando disminuidas las rentas de la mitra, y cambiándose con frecuencia los prelados diocesanos, carecian de facultades al principio de sus pontificados para favorecer á dicho establecimiento como lo habian hecho sus antecesores, por manera que todo se reunió para desgracia de la casa, que así de año en año ha ido llegando al último grado de miseria y de lastima.

En estas circunstancias sobrevinieron las novedades políticas y la guerra desoladora que nos allige, y que despues de haber consumido los capitales púnicos y particulares á menaza con exterminio ¿cómo era posible que cuando esta atencion de la guerra absorbe todos los cuidados y todos los recursos y ni aun así pueden llenarse sus mas perentorias necesidades, cupiera atender á las de la casa de misericordia de Teruel? Pero como sin embargo llegaron casos que hicieron estremecer á la humanidad, al ver que de miseria y de inanición perecian tantas criaturas, que abandonando las nodrizas á los niños lactantes por falta de toda recompensa, era casi prodigioso y casual que pocos salvaran la vida con el auxilio de algunas ebras, y que una casa destinada para dar vida, se ofrecia mas bien como un sepulcro en desdoro y vilipendio de la humanidad; la Diputacion de la provincia ya en el año 1836, despues de representar á S. M. este estado de cosas tan lamentables trató de adoptar algunas medidas que con sentimiento no pudo ver realizadas. En el entretanto con la suerte que han corrido los diezmos, y la desaparicion consiguiente que sobre la mitra disfrutaba la casa de misericordia de Teruel, cada dia se ha visto próximo el caso de cerrarla, y de abandonar á la muerte á tantos inocentes esposos y hospicianos como contiene. Esfuerzos increíbles se han hecho para dilatar algun tanto este paso que escandaliz-

zara á los nombres sensibles; y la Diputacion que ha repetido á S. M. los aceros mas dolorosos, especialmente su esposicion de 25 de agosto último y que en union con el Sr. Gefe politico y del Ayuntamiento, personas eclesiásticas y prohombres de la ciudad, ha ido implorando de puerta en puerta en ella la caridad de los vecinos, sin que este medio dé resultado sino para dos ó tres dias, ha recibido un oficio del Sr. Gefe politico fecha 16 de este mes, trasladando otro que con la misma le dirige la Junta municipal de beneficencia de esta capital, para manifestarle que conociendo haberse agotado los medios de adquirir recursos para continuar sosteniendo dicho establecimiento, era preciso disponer se crease desde luego, en la inteligencia de que absolutamente no habia en la casa otro recurso que siete fanegas de trigo que en tan grave conflicto ofrecia un caritativo individuo de la junta.

Así ha sido que conmovida la Diputacion y viendo que sus esposiciones ningun resultado han tenido, no ha podido prescindir de la superioridad de las consideraciones de tanta necesidad y urgencia, postergando otras que si bien son muy respetables ordinariamente, se hallan en otra linea cuando tan de frente choca la estricta condicion de la existencia. Y en tan duro compromiso, por mas enemiga que es de los privilegios y concedora de su trascendencia, ha acordado en este dia, como medio único que en las circunstancias puede aprovechar para que continúe dicho establecimiento, que se conceda á un solo vecino de cada un pueblo de la provincia la exencion por un año de servir oficios concejales bajo una retribucion á dicha casa de misericordia, en el modo y forma que se espresa en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se concede el privilegio de exencion por un año de servir oficios concejales á un solo vecino de cada un pueblo de la provincia bajo una caridad ó sea retribucion pecuniaria ó en granos.

Art. 2.º Esta exencion durará por el servicio municipal del año 1839; pero si en el último tercio del año ocurrieren elecciones ó nombramientos que aunque obliguen á servir en algun corto tiempo á dicho año 1839, sean principalmente para el servicio de 1840, para en este caso no aprovechara la escepcion, sino se prorroga.

Art. 3.º La caridad ó retribucion no debe bajar de cien reales vellon ó de un caiz de centeno limpio medida del pais puesto en Teruel.

Art. 4.º Pero se admitirán proposiciones alzadas todo cuanto esté en la voluntad de los proponentes.

Art. 5.º Estas proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado que los intere-

sados remitirán ó pondrán en la secretaria de esta Diputacion franco de porte, sin cuya circunstancia no será recibido

Art. 6.º Los pliegos se admitirán en la Secretaria hasta el 30 de noviembre próximo, en cuyo dia serán examinados, y se acreditará el privilegio de la exencion á las personas que hubiesen dado proposiciones mas ventajosas.

Art. 7.º Las personas á quienes se conceda, y sus proposiciones se publicarán en el boletin oficial de la provincia.

Art. 8.º Hecho así, cada una depositará en el término de ocho dias siguientes á dicha publicacion en poder de D. Pedro Valle, Depositario de dicho Establecimiento, la respectiva cantidad de su proposicion, y ademas del recibo, obtendrá de dicho Depositario un cargareme que presentará en la Secretaria de la Diputacion, con el cual á la vista se le entregará un oficio que le sirva de titulo de la exencion.

Art. 9.º Luego que las Justicias y Ayuntamientos reciban el número del boletin oficial en que se halle inserta la presente circular, dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que se publique en dia festivo á voz de pregon en los parajes y hora de mayor concurso del público, y la pasarán al Cura párroco ó Regente previniendole la lea al tiempo del ofertorio de la misa conventual.

Art. 10. Los espósitos y huérfanos pobres que acreditando debidamente su calidad, se presenten en dicho establecimiento, procedentes no solo de pueblos del obispado de Teruel, sino de cualesquiera otros de la provincia que tenga cuestor ó subscritor en la casa de misericordia conforme á esta circular, serán admitidos en ella.

Art. 11. Finalmente de esta medida, sus causas y razones se dará cuenta al Gobierno de S. M.

Las Justicias y Ayuntamientos pues, enterándose de esta circular, y enterando al público cumplirán inmediatamente cuanto en ella se previene; en el concepto de que ademas del interes que en su mas grande apuro inspira la humanidad desvalida, la Diputacion agradecerá y tendrá muy en consideracion este servicio así como por el contrario castigará al que desobedezca estos mandatos. Teruel 25 de octubre de 1838.—El G. P. P.—Felix Sanchez Fano.—P. A. de S. E.—Francisco Javier Andres, secretario.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de.....

GOBIERNO POLITICO DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario interino del Minis-

terio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, acompaño á V. S. para los efectos convenientes, un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M., en que se fijan las reglas que se deberán observar para el suministro de las raciones de campaña.

INSTRUCCION.

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de

3 campaña que se señalan á los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Artículo 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL. DEL EJERCITO.	Raciones que los corresponden.		Raciones que pueden sacar de otra parte.		Raciones que han de abonarse en dinero.		Raciones de estapa que pueden extraer en especie.
	pan.	ceb. y paja.	pan.	ceb. y paja.	pan.	ceb. y paja.	
General en Gefe: se le asignan como minimum las que al mágen se expresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria.	12	12	«	«	«	«	12
General de Division.	8	8	«	«	«	«	8
Idem.	6	6	«	«	«	«	6
Idem.	5	5	«	«	«	«	5
Gefe de Estado mayor general.	8	8	«	«	«	«	8
Idem.	6	6	«	«	«	«	6
Comandante general de Artilleria é Ingenieros.	8	8	«	«	«	«	8
Idem.	6	6	«	«	«	«	6
Idem.	5	5	«	«	«	«	5
Idem.	4	4	«	«	«	«	4
Mayor general de Artilleria é Ingenieros.	5	5	«	«	«	«	5
Idem.	4	4	«	«	«	«	4
Comandante general de Brigada.	5	5	«	«	«	«	5
Idem.	4	4	«	«	«	«	4
Cefes y Oficiales de E. M. G.	6	6	«	«	«	«	6
Idem.	5	5	«	«	«	«	5
Idem.	4	4	«	«	«	«	4
Idem.	3	3	«	«	«	«	3
Idem.	2	2	«	«	«	«	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de Divis. y de Brigad. de Artill. y de Ingenieros.	5	5	«	«	«	«	5
Idem.	4	4	«	«	«	«	4
Idem.	3	3	«	«	«	«	3
Idem.	2	2	«	«	«	«	2
Aposentador general y Conductor general de equipages.	2	2	«	«	«	«	2
Auditor general.	2	2	«	«	«	«	2
Vicario general castrense.	3	3	«	«	«	«	3



Se suscriba á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 5 rs. vn. francas de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

De la queta de Madrid núm. 1454 se copia el discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemne apertura de las Cortes ordinarias de la nacion española el día 8 de de Noviembre de 1838.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Con la mayor complacencia vuelvo á verme en medio de vosotros para comenar de nuevo los trabajos legislativos, esperando que me dareis ahora las mismas pruebas de ilustrado celo por el bien público que me disteis en la pasada legislatura.

Entre la Reina de la Gran Bretaña, el Rey de los franceses, la Reina de Portugal y yo subsiste el tratado de 22 de Abril de 1804, y las relaciones de amistad que unen el trono de la Reina de las Españas con las demás potencias que la han reconocido, se mantienen en el estado mas satisfactorio.

Con mucha satisfaccion me anuncio á las Cortes que la sublime Puerta ha reconocido los derechos de mi augusta Hija, y es muy lisonjero para mi corazon el que mi poderosa aliada la Reina de la Gran Bretaña haya tenido ultimamente gran parte en el feliz resultado de esta negociacion.

Sabiendo que nuestros enemigos reciben auxilios procedentes de países regidos por Gobiernos que no reconocen como Reina de las Españas á mi excelsa Hija, he mandado á mis representantes en las Cortes aliadas que

reclamen de ellas una mediacion formal para ocurrir á toda violacion del derecho de gentes.

Desde la malograda empresa de Miralla la suerte ha sido menos propicia á nuestras armas; pero confio en que el valor y constancia del ejército y su buena disciplina nos conducirán de nuevo á la victoria. Espero que aprobareis la quinta de los 400 hombres y la requisicion de caballos, decretadas ultimamente sin vuestro acuerdo por la urgencia de tales determinaciones.

Pendientes de la anterior legislatura existen varias leyes importantes que habrán necesidad de concluir para poner en armonia el régimen interior del Estado con la Constitucion actual. Tales son las que se os presentaron para el arreglo definitivo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, que volveréis á discutir ahora, y las relativas á la instruccion y beneficencia públicas.

La dificultad de graduar las consecuencias de lo que se impreme hace que continuamente se procuren revisar las leyes sobre la imprenta. Si esta es una necesidad de todos tiempos, lo es mucho mayor en los de guerra civil; y por esta poderosa razon os encargo el maduro examen de la ley que se os presentará sobre tan importante materia.

La benemérita Milicia nacional cubre en todas partes con exactitud y disciplina el servicio ordinario de su instituto, y acude además con la mayor voluntad y decision á la persecucion de las facciones. Conviene sin embargo perfeccionar su organizacion, y á este fin se os presentará un proyecto de ley.

Los sucesos de la guerra han manifestado la necesidad de atender, aun á costa de los mayores sacrificios, á la conservacion y au-

GENERALES,	Raciones que les corresponden		Raciones que pueden sacarse diariamente.		Raciones que han de abonarse en dinero.		Raciones de etapa que pueden extraer en especie.
	pan.	ceb. y paja	pan.	ceb. y paja	pan.	ceb. y paja	
Teniente General empleado.	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier idem.	5	5	3	3	2	2	3
INFANTERIA.							
Coronel.	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	1	«	1	2
Capitan.	2	1	2	«	«	1	2
Teniente y Subteniente.	1	1	1	«	«	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	«	«	2
CABALLERIA.							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	«	«	2
Subalternos.	1	2	1	2	«	«	2
ARTILLERIA E INGENIEROS.							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	«	«	2
Subalternos.	1	2	1	2	«	«	2
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO							
Intendente militar de 1.ª clase. 1.º Gefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2.ª clase. 2.º Gefe.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	«	1	2
Oficial de Administracion 1.º, 2.º y 3.º.	2	1	2	«	«	1	2
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.	1	1	1	«	«	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	«	«	1	2
MINISTERIO DE ARTILLERIA.							
Comisario.	2	2	2	1	«	1	2
Oficial 1.º.	2	1	2	«	«	1	2
Idem 2.º y 3.º.	1	1	1	«	«	1	2
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.							
Inspector.	3	5	3	3	2	2	3
Subinspector.	3	3	2	2	1	1	3
Consultor.	2	2	2	1	«	1	2
Ayudantes 1.os.	2	1	2	«	«	1	2
Ayudantes 2.os.	1	1	1	«	«	1	2

mento de la marina, cuyo benemérito cuerpo rivaliza con las tropas de tierra en sus esfuerzos para sostener el trono constitucional.

He dispuesto que se proceda inmediatamente a la habilitacion de los buques de guerra que se conservan en los arsenales; y se os presentará un proyecto de ley para el régimen de la armada; de modo que puedan cubrirse las necesidades del momento, y atenderse al porvenir.

El comercio sufre los males que son consiguientes a la situacion del pais; y siendo muy urgente hacer en el código especial de este ramo algunas rectificaciones que la experiencia ha dado á conocer como indispensables, mi Gobierno os presentará para ello un proyecto de ley, sin perjuicio de ofrecer mas adelante á vuestra discusion el nuevo código.

Nuestras provincias de Ultramar continúan tranquilas, y diariamente recibo testimonios de la lealtad de sus habitantes. Las comisiones nombradas en ellas para proponer las leyes especiales con que deben ser regidas, segun previene la Constitucion, continúan con asiduidad sus trabajos.

Autorizado mi Gobierno para llevar á cabo algunas importantes mejoras que estan meditadas en el ramo judicial, dirige y acelera al efecto los trabajos pendientes; y si bien por la naturaleza de estos no ha sido posible todavia concluirlos, estan sin embargo acordadas ya con maduro consejo aquellas medidas que con mas urgencia reclama el estado de los negocios en el tránsito de un sistema legislativo á otro. Mi Gobierno cuidará de proponer oportunamente á las Cortes el resultado de sus meditaciones acerca de los proyectos de este ramo de que con perseverancia se ocupa.

Las rentas públicas son cada dia menos suficientes para cubrir todas las atenciones; y los recursos extraordinarios que en la anterior legislatura concedisteis generosamente á mi Gobierno para llenar el déficit que habia, no han podido aun realizarse: á fin de superar las dificultades que á ello se oponen, mi Gobierno trabaja sin descanso.

Ademas de los presupuestos generales de la Península, se os presentarán por primera vez los de nuestras posesiones de America, y la solicitud de mi Gobierno os propondrá los recursos extraordinarios que juzgue realizables para satisfacer las cargas públicas que las antiguas rentas no alcanzan á cubrir.

Se someterán igualmente á vuestro examen, tan pronto como se concluyan, los varios trabajos que se estan practicando para

2 mejorar en cuanto sea posible la condicion de los tenedores de nuestra deuda nacional y extranjera. Solo reanimando el crédito se encontrarán los recursos que indispensablemente se necesitan para cubrir las atenciones del Estado, y para sostener con preferencia á todo á las valientes tropas que con tanto honor combaten por la noble causa que la nacion defiende: y espero que este será el principal objeto de vuestra atencion en la presente legislatura. En las banderas de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II está la salvacion del trono constitucional: salvémosle con el auxilio de la Providencia Divina, y coloquemos cuanto antes en estas banderas la oliva de la paz, único emblema de la prosperidad futura.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia. Teruel 21 de noviembre de 1838.—
Felix Sanchez Fano.

En la Gaceta número 1444 del dia 30 de octubre último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra que dice asi.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á alguna de las prevenciones hecha en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puño y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden, se observe lo siguiente:

1.º La exencion 9.ª del art. 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los gefes de la infanteria del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisita un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los embajado-

res extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisita dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la comision de requisita que establece el artículo 3.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido artículo 3.º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. referir por el art. 6.º de la precitada Real orden de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisita por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada, solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisita y admision de caballos no sufra detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion el envaño que se da á los Ayuntamientos, comisiones de requisicion y comandantes de armas para la resolucion defi-

5 nitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 3.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enuncida Real orden se han reunido en este ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion, se tomen 60 con destino á la caballeria de la Guardia Real, á la del ejército y á la artilleria, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballeria y completa la al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual, y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica por medio de este boletín oficial para la debida inteligencia. Teruel 13 de noviembre de 1838. Felix Sanchez Fano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Aliaga, establecido en Teruel.

Por el mismo se cita y emplaza á Juan Iranzo, vecino del pueblo de Campos para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion de este manifiesto acuda á usar de su derecho ante la sala 3.ª de la audiencia territorial, á virtud de la sentencia pronunciada bajo el dia 29 de Julio anterior en la causa formada contra Domingo Colás y Gaspar Calvo, sobre robo de la masada del miron; en cuya sentencia se condenó á Gaspar Calvo, natural de Aliaga en diez años de presidio en uno de los de 3.ª clase, en todas las costas de la causa y en la devolucion de lo robado al Juan Iranzo, ó su valor y perjuicios que se le siguieron por razon del robo; á cuya restitution se declaran tambien afectos los bienes del difunto Domingo Colás en mancomún con los de Gaspar Calvo: en el supuesto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Lugar Teruel 8 de noviembre de 1858. — Pedro Benedito, escribano actuario.

Continúa la instrucción sobre suministros.

Art. 2.º La ración de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la

de cebada de celemín y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la ración de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maíz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3.º Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

Clases de etapa.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas	Patatas.	Aceite.
1.ª	16	«	«	«	«	«	«
2.ª	8	«	«	6	«	«	«
3.ª	8	«	«	«	8	«	«
4.ª	«	8	«	4	«	«	1 med.
5.ª	«	8	«	«	6	«	1 med.
6.ª	«	6	«	«	«	«	1 med.
7.ª	«	«	3	«	8	«	«
8.ª	«	«	3	6	«	«	«
9.ª	8	«	2	«	«	16	«
10.ª	«	8	«	«	«	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de etapa. Al de la 1.ª clase se preferirá el de las 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de División ó de Brigada, se suministrará también ración de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razón de dos onzas.

Art. 4.º Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que

en esta Instrucción á cada clase se señalan.

Art. 5.º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

(Se continuará.)

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1858.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Pozal núm. 58, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de las Sres. suscriptoras en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 25 de octubre último me dice lo que copia

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual lo siguiente.

Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha de 26 de noviembre del año próximo pasado se espidió por el Ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondia á la autoridad militar el disponer de la Milicia nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictamen del Consejo de Ministros.—

1.º Que la Milicia nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del Gobernador ó Comandante militar en cualquier poblacion desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla decidiéndose á su defensa.— 2.º Del mismo modo tomarán los Gobernadores y Jefes superiores militares, á quienes por la ordenanza general del Ejército corresponda el mando de las armas, el de la Milicia nacional en todas las capitales de provincia siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados contra la tranquilidad y orden público quedarán declaradas las capitales donde ocurriera en estado de guerra

ra y sujetos á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes.— 3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles en defecto de aquellas el disponer de la Milicia nacional siempre que las turbulencias provengan de causas meramente locales, ó interiores, auxiliandola en este caso el Gefe superior militar, previo el oportuno requerimiento.— 4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de octubre de 1855, circularado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los mismos fines.

Y lo digo á V. V. en circular de este boletín oficial para los efectos indicados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de noviembre de 1858.— Felix Sanchez Fano — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de octubre último me comunica lo siguiente. S. M. la Reina Gobernadora ha visto con aprecio el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peironet, bajo los auspicios de D. José Mariano Vallejo; y con

vencida de las ventajas que puede producir, ha tenido á bien resolver se recomiende dicha obra á todos los Gefes políticos y establecimientos de instruccion dependiente de este Ministerio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta y publica por este periódico oficial para la debida inteligencia. Teruel 22 de noviembre de 1858 — Felix Sanchez Fano.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

Por Real orden de 12 de setiembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda que la Real Junta protectora de la obra pía de los santos lugares de Jerusalem, siguiendo su principio de nombrar vice-comisarios en las respectivas Diócesis para fomentar los intereses de aquella, habia cometido este encargo en esa Diócesis al Arzobispo D. Francisco Marco Iraña. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica en este boletín oficial para los efectos consiguientes. Teruel 20 de octubre de 1858. — Felix Sanchez Fano.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 4 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de octubre último, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

«El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de caballeria lo siguiente — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de mayo de este año á la facultad de substituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no exceda de 50 años y por el término de un mes después de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar.— 1.º Que los efectos

de la expresada ley de 1.º de mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de las provincias un mes después del día de su publicacion en los boletines oficiales de las mismas, y cuatro días más para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de noviembre del año anterior.— 2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la expresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre substituciones en la de reemplazos de 2 del citado noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuso en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó difiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso substituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los 30 años, dentro del término de un mes, desde el día de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demás circunstancias que para serlo se previene en la ley citada de 2 de noviembre.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trascribo a V. V. para los fines expresados.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de noviembre de 1858. — Felix Sanchez Fano — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Concluye la instruccion sobre suministros.

Art. 6.º En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de gefes y oficiales de los cuerpos de caballeria, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de caballeria son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de agosto de 1857 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.º Los capitanes de las diferentes armas del ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de gefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de agosto de 1856

Art. 8.º Se declara tambien derecho á

sacar una racion de pienso en especie á los capitanes de los diferentes institutos de infanteria que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos previa autorizacion para ello del Comandante general de la division en que sirvieren.

Art. 9.º Los oficiales de administracion militar y del Ministerio de artilleria que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 de noviembre de 1856. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos oficiales de administracion y del referido Ministerio de artilleria, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo. Los factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

Art. 10.º Los Ayudantes 1.ºs y 2.ºs del Cuerpo de sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11.º El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente instruccion no se permite sacar en especie, serán abonados por la Administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedis, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedis, y en un real y diez y siete maravedis la de paja.

Art. 12.º Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta instruccion le corresponden, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13.º Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y demás clases ó individuos que se expresan en la presente instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedis por valor de cada una á los generales, gefes y oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de

plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedis. El descuento por la racion de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 5.º

Art. 14.º El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporcion que se expresa en esta instruccion, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15.º El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el abance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16.º Las raciones correspondientes al General en Gefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Gefe y los de Division ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Gefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B. del Gobernador del punto, ó del Gefe de Estado mayor ú Oficial a lieto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien declarará que no se omite la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Gefes, Oficiales y demás empleados de Administracion militar, á los de Sanidad y demás individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Gefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17.º Los Generales en Gefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de viveres para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estime conveniente.

Art. 18.º La presente Instruccion empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Ma-

Arid 30 de Agosto de 1838.— Aldama.

Lo que se publica y circula por este periódico oficial para el debido conocimiento. Teruel 14 de noviembre de 1838.— Felix Sanchez Fano.

SUBDELEGACION DE RENTAS nacionales de la provincia de Teruel.

Por la misma se venden el sabado 24 de este mes á las diez de la mañana en el paraje de costumbre de la Administracion de rentas los géneros comisados siguientes: 594 varas castellanas pana azul y negra á 7 reales vellon. Teruel 19 de noviembre de 1838. — Pedro Benedito, escribano.

COMANDANCIA GENERAL DE LA provincia de Teruel

REPARTIMIENTO hecho á los pueblos de esta provincia para cubrir el presupuesto de gastos de la secretaria de esta comandancia general creada desde 1º del actual á consecuencia de la declaracion de estado de guerra de los tres distritos de Aragon, Valencia y Murcia, y con conocimiento del Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del centro, segun los datos estadísticos que le ha facilitado la Excmo. Diputacion provincial: previniéndose á las justicias que en el término preciso de tercero dia entreguen la cantidad que se les detalla en poder de D. Leon Sebastian del comercio de esta capital depositario nombrado al efecto

Partido de Albarracin.

	Rs. vn	mrs.
Albarracin	129	24
Aguaton.	21	
Alba.	45	24
Almoh. j.	15	8
Alobras	57	2
Bezas	11	18
Bronchales.	44	16
Bueña.	35	
Calomarde.	25	50
Cella	158	18
El Cuerbo.	54	12
Frias.	82	26
Gea.	105	

Griegos.	26	12
Gualaviar.	45	10
Jabaloyas y Royofrio.	36	16
Masegoso.	10	10
Moscardon.	44	30
Monterde.	26	26
Neguera.	28	14
Ojos Negros.	32	12
Oribuela.	95	2
Peracense.	29	22
Pozondon.	30	16
Rodenas.	29	8
Rovuela.	25	4
Saldon.	29	22
Santa Eulalia.	98	28
Singra.	55	26
Terriente.	80	10
Toril.	12	12
Tormon.	18	32
Torrelacárcel.	44	16
Torremocha.	29	22
Torres.	31	10
Tramacastilla.	30	50
Valdecuenca.	27	6
Villafranca.	86	16
Villar del Cobo.	49	14
Villar del Salz.	51	10
Villarquemado.	82	12
Total	2009	14

Partido de Alcañiz.

Alcañiz.	679	
Belmonte.	90	20
Calanda.	363	4
Castelserás.	225	6
Cañada Berrich	19	26
Codoñera	156	24
La Ginebrosa.	85	30
Mas del Labrador.	8	8
Mazalcon.	105	14
Torreçilla.	118	20
Torrevelilla.	56	28
Valdealgofa.	162	22
Valdeltormo.	55	6
Valjunquera.	62	6
Total	2173	10

(Continuará)

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Debiéndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839 con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. V. para su mas pronta y puntual cumplimiento sujetándose para la renovacion de la mitad de los concejales á lo prevenido en los decretos y órdenes vigentes insertas en el boletin oficial número 16 de 27 de febrero de este año, y remitiendo á su tiempo á este Gobierno político y á la Excmo. Diputacion provincial los testimonios de que hablan los artículos 251 y 252 de la ley de 5 de febrero de 1825. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de noviembre de 1838. — Felix Sanchez Fano. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 4 del actual me dice lo que sigue. Con motivo de algunas dudas suscitadas

por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que no pudiendo, con arreglo al art. 205 de la ley de 5 de febrero de 1825, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscaras segun la 1.ª, título 1.º, libro 12 de la novisima recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 26 de diciembre de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. V. para los efectos indicados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de noviembre de 1838. — Felix Sanchez Fano. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 4 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de octubre último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.

El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y ejercen sus respectivas funciones es-

tén montados, solicítase haga extensiva á dichas clases la excepción 16 de la Real orden de requisición de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Cortes con respecto á las citadas clases en la anterior requisición de caballos en la orden de 9 de junio de 1837, circulada por este Ministerio en 11 del mismo."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Y lo trascribo á V. V. para los fines expresados.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de noviembre de 1838.—Felix Sanchez Fano.—Sres Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 2 del actual me comunica lo siguiente

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 13 de setiembre último, dijo al presidente de la Dirección general de estudios, lo que sigue.

»He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposición de la Diputación provincial de Guipúzcoa pidiendo continué gozando aquel país durante el próximo curso, la gracia del estudio privado que se le ha concedido en los anteriores, por subsistir las mismas circunstancias; y considerando S. M. que la ley de 14 de abril último se opone terminantemente á esta concesión, desiendo sin embargo que los habitantes de las provincias ocupadas ó amenazadas constantemente por las facciones, no se vean privados de poder dar á sus hijos la instrucción que necesitan, se ha servido mandar que en los primeros días de la legislatura inmediata presente el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley para conceder del estudio privado á aquellos puntos del Reino que á juicio del mismo Gobierno la hubieren menester por sus circunstancias; y no dudando S. M. que las Cortes accederán á esta propuesta, cree que bastará esta declaración para que los estudiantes puedan arreglar por ella su conducta."

Y hallándose esa provincia en el caso de lo de Guipúzcoa, de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes

Lo que se publica y circula por este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados. Teruel 27 de noviembre de

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Aragón con fecha 13 del actual me dice lo que sigue

En uso de la autorización que el Excmo. Sr. Capitan General de este Reino, y General en Jefe del Ejército del Centro concede á mi autoridad en el artículo 7.º del bando promulgado el día 1.º del mes actual declarando en estado de guerra los distritos de Aragón, Valencia y Murcia, he tenido por conveniente resolver se establezcan desde luego en esta Capital y en Teruel, Comisiones militares para juzgar los delitos que dicho artículo señala. La primera presidida por el Brigadier D. Luis Corral, conocerá de los que se cometan en las provincias de Zaragoza y Huesca, y en los partidos judiciales de Alcañiz é Bizar; y la otra de que será presidente el Comandante general de Teruel juzgará los que se perpetren en los restantes partidos judiciales de la misma; y con objeto de que pueda ser mas pronta la administración de justicia se instruirán las primeras diligencias por la Autoridad militar ó civil mas próxima al punto en que se cometan los delitos, y se remitirán con el reo ó reos á la respectiva Comisión militar con un atestado de si tienen ó no bienes

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se publique esta esposición en el primer boletín oficial y darne aviso del recibo.

Y se publica y circula en este boletín oficial, segun se me previene, para su debida publicidad Teruel 27 de noviembre de 1838.—E. G. P.—Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Albarracia establecido en esta capital contra los reos cuyos nombres y señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura, remitiéndolos á disposición de dicho Sr. Juez.

Señas de los reos.

Domingo Hernandez, soltero, de Cella, su edad 21 años, su estatura 3 pies y media pulgada, pelo castaño, ojos negros, color triguño

Juan Hernandez, soltero, de Cella, edad 20 años, estatura 3 pies, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Francisco Lanzuela, de 18 años; de Cella, soltero, estatura 3 pies 1 pulgada, color bueno, ojos pardos

Joaquin Lopez, soltero, de Cella, edad 19 años, estatura 3 pies 3 pulgadas, ojos azules, pelo negro.

Melchor Benedicto, soltero, de Cella, edad 18 años, estatura 3 pies, ojos pardos, color bueno, pelo castaño.

José Clemente, soltero, de Cella, edad 22 años, estatura 3 pies 1 pulgada, ojos pardos, una cicatriz en el carrillo izquierdo.

José Estevan Bunel, soltero, de Cella, edad 45 años, estatura 3 pies 2 pulgadas, tierno de ojos

Antonio Mateo, viudo, de Cella, su edad 21 años, estatura 3 pies, ojos pardos, pelo castaño, y una lupia en una ceja

Mariano Galbe, de estado casado, oficio molinero, de Cella, edad 25 años, estatura 3 pies 3 pulgadas, ojos pardos, pelo castaño, color rojo.

José Soler, soltero, de Cella, edad 25 años, estatura 3 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, color triguño.

Teruel 25 de noviembre de 1838.—El G. P.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR DE LA COMISION DE Instrucción primaria de la provincia de Teruel á los pueblos de la misma.

Por el boletín oficial del 14 de setiembre último, habrán V. V. visto la Real orden de 28 de agosto con la ley de 21 de julio y el plan de Instrucción primaria que la acompaña: En su consecuencia el M. I. señor Gefe político de esta provincia dispuso llevar á efecto lo mandado en aquella ley; y para ello, previos los nombramientos respectivos y propuestas de la Excmo. Diputación provincial y del Diocesano, de que habla el art 28 de la misma, se ha instalado en el día 20 de los corrientes en esta capital la Comisión de provincia compuesta de su señoría como presidente, de D. Antonio Fempraco abogado individuo de la Diputación provincial, del eclesiástico D. Miguel Ferrer catedrático de filosofía, de D. Francisco Javier Andrés abogado y de D. Antonio Torre abogado, ambos vecinos de esta ciudad, habiendo sido elegido este último para secretario de dicha Comisión. Teniendo pues ya V. V. y los maestros de las escuelas, conocimiento (en virtud de la presente circular) de la instalación de esta Comisión de provincia, se dirijirán V. V. a la misma por medio de su secretario en todo lo perteneciente a este ramo; y al mismo tiempo cumpliendo con lo prevenido en el artículo 31 del plan procederán los Alcaldes de los pueblos, bajo

su responsabilidad, á formar inmediatamente las Comisiones locales de que habla el mismo, para vigilar sobre la enseñanza en las escuelas y cumplir las demás obligaciones que se les imponen. Teruel 24 de noviembre de 1838.—Felix Sanchez Fano, presidente.—Antonio Torres, vocal-secretario.

Hallándose adeudando la mayor parte de los pueblos la contribucion de escuela de los años 53, 56, 57 y el presente del 58, y aun muchos de ellos la del 54 que siendo una cantidad tan módica como la de 10 reales vellon en los que no pasen de 400 vecinos, y 20 reales en la de 700, es sumamente vergonzoso que haya dejado de pagarse: se previene á todos los Alcaldes, que han sido en dichos años, remitan inmediatamente la dicha contribucion de escuelas, ó la entreguen al Alcalde actual de este año sin falta alguna para que este haga el pago en poder del vocal-secretario de esta Comisión D. Antonio Torres; calle de San Pedro núm. 2, frente á la misma iglesia Teruel 24 de noviembre de 1838.—Felix Sanchez Fano, presidente.—Antonio Torres, vocal-secretario.—Sres Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

EL GENERAL EN JEFE del Ejército de operaciones del Norte á las tropas de su mando.

Soldados:

El día 9 de este mes salió de Viana una partida de un oficial y 53 individuos de tropa del Regimiento Provincial de Salamanca conduciendo el correo, y algunos enfermos que debían ser altas en el hospital militar de esta ciudad de Logroño. El cabecilla Balmaseda, ese tigre feroz que no se alimenta mas que de sangre, esperaba emboscado con fuerza considerable de caballería, y ofreciendo cuartel, consiguió que aquellos compañeros vuestros, cediendo á la superioridad, arrojasen las armas fiados en la palabra, y sobre todo en la estipulación de Lord Elliot. Pero el sanguinario Balmaseda comió el inaudito crimen de asesinarlos de una manera bárbara y atroz. Entre los cadáveres quedaron algunos infelices que sin embargo de estar mutilados por infinitas heridas, conservaban un resto de vida para deparar el

hecho horrendo, justificado en la sumaria que inmediatamente mandé formar.

En su consecuencia me he visto en la forzosa necesidad de prevenir que los prisioneros que estaban en este depósito procedentes de la facción del mismo Balmaseda, fuesen pasados por las armas. Así se verificó el día siguiente, en número igual á las víctimas sacrificadas, usando del derecho de represalia, duro, sensible, repugnante á mi corazón; pero que agotados cuantos medios conciliatorios han estado á mi alcance, es ya el solo que me resta para hacer cesar semejantes atentados. Así lo manifesté oficialmente al Gefe superior enemigo remitiéndole copia de la sumaria, y previniéndole que en lo sucesivo hiciese cumplir lo pactado; pues si desgraciadamente se repitiesen tan atroces escenas, ó alguno de los prisioneros de nuestras filas padeciese por esta causa; entonces los que ha hecho este ejército, solo á la feroz barbarie de los suyos, acusarian de la suerte que les aguarda, y la España, la Europa, el mundo todo, los reprobárs como causantes del rompimiento de aquella estipulación.

Soldados: cuando me encargué del mando en Gefe del Ejército, os dirigí estas notables palabras: *Una nueva era de gloria se nos presenta. Mi decision será igual á la que siempre habeis tenido. La constante persecucion y completo exterminio de los facciosos, llamará mi principal cuidado. Convencido de que la contemplacion para separarlos de su carrera criminal, ha engrosado las filas del principal rebelde, fomentado su orgullo, y producido los horrores de que hemos sido victimas; no seré yo el que de nuevo pábulo por tal medio. Satisfaré vuestra ansiedad y la de la Nacion, que gime la pérdida de sus hijos predilectos, asesinados por esa turba de ambiciosos fanáticos egoistas, enemigos de la libertad y del progreso de la Patria que destrazan.*

Compañeros de glorias y fatigas: he cumplido mi oferta: la sangre de los que inertes fueron víctimas del feroz Balmaseda, ha sido vengada con el castigo de los suyos, único medio ya de economizarla fuera de los combates donde noblemente se derrama por el fruto de la justa causa que defendemos. Yo espero que si el enemigo tiene algun resto de amor á la humanidad: de respeto al convenio trazado en obsequio de ella; y de aquellos sentimientos que forman el carácter Español; no me pondrán en el terrible caso de llevar adelante el derecho de represalias. Pero si desconociesen todos los principios de justicia: de buena fe; de sana moral; y respirasen solo sangre ¡entonces!!! provocado á la natural defensa pagarán bien caro el ultraje, y no habrá nada que pare el rigor que esta resuelto á ejercer, vuestro General Espartero.—Cuartel general de Logroño 11

de noviembre de 1838.

El comandante de voluntarios francos de Pas en 13 y 16 del corriente me dice lo que copio.

1.º Desde el 7 que me avisó nuestro general Castañeda, podria repasar por estas alturas alguna facción de Merino; estendí mi fuerza por ellas desde S. Pedro á Soba, replegándola sobre Trueva la noche del 11; cuyo puesto no pudo tomar Villasante, que con 150 rebeldes volvia á Carranza, y retrocedió á la Vega la mañana del 12 indicando su movimiento á S. Roque para pasar por Miera y alturas de Ruesga, cuyos puntos cubrió al momento que recibió mi aviso el señor Brigadier Medinilla. Sabedor el enemigo de estas medidas, contramarchó hácia Luna da donde yo tenia apostada una partida al cargo del licenciado D. Manuel Abascal que con su buena direccion, denuevo de los compañeros y ruido de mis cornetas le ataca al anochecer por aquella parte, le dispersa, le hace tres muertos, varios heridos, dos pasados y doce prisioneros, mientras el resto hicimos hasta treinta y dos, incluidos dos tenientes uno herido de muerte, tres sargentos y un tambor, todos armados, y estoy aguardando el resultado de otra partida que tenia en Soba.—Dios &c. Alturas de Pas y noviembre 15 de 1838.—Juan Ruiz Gutiérrez.

2.º Acabo de entregar en el depósito de prisioneros facciosos los 61 que hice con la partida de mi mando en los dias 12, 13 y 14 del corriente en las alturas de Pas al rebelde Villasante dependiente de la expedicion Merino; en cuyo número se cuentan dos capitanes, dos tenientes, siete sargentos, doce cabos, cuatro tambores y treinta y cuatro de tropa habiendo remitido el teniente D. Juan Lucas despues de herido al fuerte de Espinosa. Los francos de mi mando nunca han llegado á cincuenta, y ahora solo entraron en accion treinta; pues el resto me custodiaba el fuerte y atendia á otros puntos interesantes. Todos rivalizaron en valor y lijereza, y á ninguno puedo distinguir mas que al licenciado D. Manuel Abascal que me dirigió la mitad de la fuerza en el punto donde se rompió el fuego que causó la muerte de algunos, las heridas de otros y la dispersion que nos dió el fruto del número aprehendido, con D. Manuel Ors y D. Manuel Cobo por su arrojo en luchar con la facción y la intemperie.—Dios &c. Santander noviembre 16 de 1838.—Juan Ruiz Gutiérrez.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.